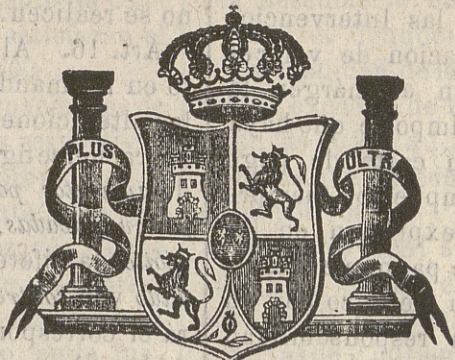


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en Santander (Sarlinero) sin novedad también en su importante salud.

#### ADVERTENCIA IMPORTANTE.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 23 de Mayo último, ha pasado á aumentar los fondos de esta Caja la suma de 1 082.488 pesetas 89 céntimos, procedentes de la suscripción iniciada por decreto de 13 de Marzo de 1874, detalladas en la Gaceta de Madrid del 17 del corriente; y como en ella se expresan las cantidades que fueron donadas con determinado objeto, se avisa á todos los que puedan considerarse con derecho á percibir las para que dirijan sus solicitudes á la Presidencia de esta Caja; en la inteligencia de que, terminado el corriente año y consecuente á lo dispuesto en la Real orden de 11 del mes próximo pasado, se acumulará al fondo general de donativos las sumas que no hubiesen sido reclamadas antes de 1.º de Enero de 1877.

Madrid 23 de Agosto de 1876.— El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 31 de Julio.)

#### DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

##### INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

*Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.*

Artículo 1.º Todos los sueldos, asignaciones, gratificaciones y premios que se satisfagan con cargo al presupuesto general del Estado estarán sujetos al descuento, según su cuantía, con arreglo á la siguiente escala:

##### CLASES ACTIVAS.

Hasta 1.500 pesetas inclusive, el 15 por 100.

Desde 1.501 á 10.000 inclusive, el 20.

Desde 10.001 en adelante, el 25.

##### CLASES PASIVAS.

Todos los haberes de esta clase, el 25

Art. 2.º Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos ó institutos armados, los de reemplazo y cuadros de reserva continuarán satisfaciendo, como hasta aquí, el descuento gradual de 10 por 100 hasta Coronel inclusive, y el de 15 y 20 desde Coronel en adelante, según que el haber no llegue ó exceda de 10.000 pesetas.

Se asimila á los cuerpos armados, para los efectos de este artículo, á los inválidos retirados como inutilizados en campaña y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, excediendo el haber ó la pensión de 1.000 pesetas; pues no siendo así, quedan exceptuados de todo

descuento por razon del impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Art. 3.º Se consideran comprendidos en las denominaciones de *asignacion, gratificacion y premio:*

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase, de empleados, civiles y militares, dependientes del Estado, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detallados en el presupuesto ó afecten á los gastos del material.

2.º Las que se abonen por multas ó derechos á los Investigadores de contribuciones, impuestos, propiedades y derechos del Estado.

3.º El 25 por 100 del premio en la expedicion de todos los efectos estancados.

4.º El 50 por 100 de comision en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

Art. 4.º Se exceptúan del impuesto las cantidades que bajo cualquiera denominacion se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la Administracion pública, además del haber fijo que les corresponda por el cargo que desempeñen cuando lo sean en concepto de indemnizacion de gastos materiales del servicio; pero si por separado de la dieta, gratificacion, sobresueldo ó indemnizacion fija que se les señale se les abona la cantidad á que ascienden aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda según su cuantía.

Los mandamientos de pagos por este concepto deberán llevar los justificantes necesarios para la aplicacion de esta regla, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 5.º Los sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones ó cualquiera otra asignacion fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios

de cualquiera clase se computará para la imposicion del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente.

Cuando dichas asignaciones sean variables por razon del tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada.

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala establecida por el art. 1.º ofrezca un haber líquido inferior al que produzca liquidacion sobre el límite del grupo inmediato, solo se exigirá el tanto por 100 fijado para este último.

Art. 7.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como el premio de expedicion de efectos estancados, el del Giro Mútuo y el de ventas de bienes nacionales, la imposicion se hará al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente y con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, esto es, considerando la suma expresada como parte alícuota de una asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expedicion ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujecion á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas; y

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al aueldo que



represente el premio ó la asignación.

Cuando durante el año económico desempeñaren un mismo cargo dos ó mas individuos, se hará por cada uno de ellos una liquidación por el tiempo que respectivamente lo hayan servido.

Art. 8.º Igual liquidación que la establecida en el artículo anterior se hará para las sobresueldos, asignaciones y gratificaciones que devenguen los funcionarios en el desempeño de comisiones ó servicios transitorios y eventuales.

En los premios y participaciones de multas de que habla el artículo 3.º, se considerará como haber anual lo que se comprenda en cada mandamiento de pago.

Art. 9.º Con el objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en ellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el importe íntegro devenga lo, la cantidad á que ascienda el tanto por 10 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicación de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refiera.

Art. 10. Una vez expedidos, y antes de intervenir los mandamientos de pagos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo, se pasarán á la Sección respectiva para que liquide en su vista el impuesto al dorso de los mismos y los devuelva á la Intervención para que expida el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de la Intervención despues de tomada razón, y los presentarán en las Cajas para el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de Intervención y Caja de todo pago que se realice sin que simultaneamente tenga lugar la formalización del ingreso del impuesto con que se hallen gravados.

Las Cajas expedirán cartas de pago, con expresión de las mismas circunstancias de los talones de cargo, á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago

por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la clasificación de valores que se consignan al margen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresión en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será de los Jefes de Caja exclusivamente.

Art. 11. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán también á la Administración económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

Art. 12. La Contaduría Central se atenderá á las reglas establecidas en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería Central.

Art. 13. Las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relación al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 14. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios-Pagadores de las de tabacos y los Administradores Jefes de las de sal recaudarán también los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á *movimientos de fondos* como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como remesas, formalizando á las Cajas el abono y cargos simultaneos.

Art. 15. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo período, bien se halle prefijada su cuantía, bien esta se conozca por nóminas, libramientos ó con-

signaciones de pagos, aún cuando no se realicen.

Art. 16. Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que de lugar la operación se figurarán en las casillas de *aumentos por rectificaciones, bajas justificadas*, y en la última de *débitos* la diferencia entre lo *recaudado* y lo *contraído*, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 17. En la cuenta del mes de Enero de cada año se *contraerá* asimismo, en el concepto de *aumento por rectificaciones*, las cantidades que procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultados del mismo, debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 18. Durante el período de ampliación se remitirán al propio tiempo dos *notas*, una relativa á aquel período por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al presupuesto en ejercicio.

Art. 19. Los haberes de las clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de *gastos públicos*, conforme á lo dispuesto en la instrucción de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870 y modelos que la acompañan, y por tanto debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

## CAPITULO II.

*Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.*

Art. 20. Los empleados é individuos que perciban sueldos y remuneraciones por sus servicios personales sufrirán el descuento gradual que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

De 1.001 á 2.000 pesetas, 12 por 100.

De 2.001 á 10.000 id., 15 id.

Queda subsistente el recargo de la novena parte establecida en la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 21. Se exceptúan de este impuesto:

1.º Los Maestros de instrucción primaria.

2.º Los empleados ó individuos que, en el concepto anterior, disfruten un sueldo menor de 1.000 pesetas.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administración de su respectiva provincia una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 23. Las Administraciones económicas, en vista de la certificación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación; lo contraerán en sus cuentas de *rentas públicas*, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravamen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes *aumentos ó bajas* en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 24. Los Jefes económicos exigirán de las corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 22; y en el caso de que alguna de ellas dejase de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la vía de apremio para obligarlas conforme á lo dispuesto en el art. 3.º

Art. 25. Dentro del mes de Agosto los Jefes económicos deberán remitir á la Dirección de Impuestos una nota-resumen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto, acompañando en su caso una relación de los apremios expedidos para obtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento, y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Art. 26. En la cuenta especial de este impuesto se *contraerá* el que corresponda al importe de los haberes que cada corporación haya de satisfacer en el trimestre, según la relación previamente remitida á que se refiere el art. 24, sin perjuicio de las *bajas* que se justifiquen y en los 15 días siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra los que no lo verifiquen.

Art. 27. Con las *notas* de recaudación correspondientes á los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio deberá acompañarse una relación de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin



perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen.

CAPITULO III.

Honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 28. Los honorarios de los Registradores de la propiedad quedarán sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre las dos terceras partes, hasta el límite del sueldo asimilado de Juez de primera instancia; á la novena parte del recargo con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1874, y al 15 por 100 sobre las dos terceras partes del exceso sobre aquel límite.

Art. 29. Los Registradores presentarán en las Administraciones económicas, dentro de los 15 primeros dias de los meses citados en el art. 27, una nota del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los Jefes económicos, contra los que no lo verifiquen, procederán para obtener dichos datos por la via de apremio, con arreglo á lo establecido en el art. 36.

Art. 30. Para el dia 1.º de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, los Jefes económicos remitirán á la Direccion la nota de cargo por este impuesto conforme al modelo adjunto.

Art. 31. En la cuenta de rentas publicas se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido á los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y 30, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudación por la via de apremio establecida en el art. 36.

CAPÍTULO IV.

Cargas de justicia.

Art. 32. Las cargas de justicia que se devenguen desde 1.º de Julio del presente año económico se sujetarán al descuento de 25 por 100.

Las que en su capital hubieren sufrido la reduccion del 11 por 100

por frutos civiles y amortizacion ó de 12 por 100 en concepto de contribucion territorial, satisfarán el descuento del 15 por 100

Art. 33. Las asignaciones de esta clase, afectas á las respectivas Administraciones de provincia, se devengan mensualmente, y su importe se contrae por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores, en la cuenta de gastos publicos, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868, y por tanto se contraerá en su cuenta especial el impuesto correspondiente. En la nota mensual de recaudacion deberá figurar lo contraido, é igual cantidad como débito, aun cuando no tenga efecto la recaudacion por la falta de pago de dichas atenciones, debiendo aplicársele, cuando se verifique el pago, lo dispuesto en el art. 10.

Art. 34. La cantidad contraida deberá responder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, y figurarse como aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos, anulacion de cargas y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

CAPÍTULO V.

Cobranza y penalidad en casos de fraude.

Art. 35. Para la exaccion de las cuotas, como para obligar en su caso á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad, á que presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 11, 22 y 29, los procedimientos serán puramente administrativos, sustanciándose por la via de apremio en la forma establecida ó que en adelante se establezca respecto á las demás contribuciones.

Art. 36. La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones, etc., sujetas al impuesto, será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 37. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las de 251 á 1.250 pestas, 250; y de las que excedan de esta cifra, el 50 por 100.

En las de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra, el 40 por 100.

En las de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 38. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interés de demora.

Art. 39. De las providencias de los Jefes económicos imponiendo la penalidad á que se refiere el artículo 38 podrán recurrir enalzada los interesados ante la Direccion general dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

Las resoluciones de la Direccion general podrán ser reclamadas ante el Ministerio dentro de los 30 dias siguientes.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 40. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia, distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervencion de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á movimiento de fondos, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que pro-

ceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé tanto al pago como al ingreso la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 41. La recaudacion se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos, cuando aquella y este procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas publicas, y de ingresos y pagos del Tesoro. Las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 42. A las Administraciones económicas corresponde el conocimiento y fallo en primera instancia de todas las incidencias del impuesto.

Art. 43. Los expedientes á que dé lugar la reclamacion de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los Jefes económicos, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolucion dado por dichos Jefes económicos, y de la certificacion justificativa del ingreso de aquellos, que expedirá el Interventor de la dependencia.

Art. 44. La Direccion general conoce en segunda instancia de las incidencias del impuesto, y además le corresponde la resolucion de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos, la aclaracion de las dudas y consultas á que dé lugar esta instruccion, y la propuesta al Ministro de las resoluciones que lo merezcan por su importancia.

Art. 45. La Direccion general de Impuestos es la única competente para declarar el derecho á devolucion de ingresos indebidos por este concepto, y ninguna reclamacion se cursará por los Jefes económicos sin los requisitos que determina el art. 43.

Madrid 24 de Julio de 1876.— Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente instruccion, modificada con arreglo á la ley de presupuestos de 1876-77.— Cánovas.

(Modelo que se cita en el art. 30.)

PROVINCIA DE.....

Trimestre..... de 18.....

Nota de los honorarios devengados en el expresado trimestre.

Table with 11 columns: REGISTROS, HONORARIOS devengados en el trimestre anterior, IDEM en el trimestre de esta nota, TOTAL Honorarios devengados, SUELDO asimilado de Juez correspondiente á los trimestres vencidos, EXCESO de honorarios, 10 POR 100 sobre las dos terceras partes hasta el equivalente sueldo, NOVENA parte del recargo, 15 POR 100 sobre las dos terceras partes del exceso, TOTAL, INGRESADO en los trimestres anteriores, and Corresponde ingresar en el trimestre.



4  
SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.617.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Vicente de la Fuente Quintanilla, cuyas señas se expresan á continuación, remitiéndole á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Valladolid 24 de Agosto de 1876.  
—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

Señas.

22 años, estatura regular, grueso, buen color, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, boca idem, manchado de viruelas.

CIRCULAR NUM. 2.618.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 del corriente mes, de Real orden, me dice lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria. Habiéndose dispuesto por el art. 2.º del Real decreto de 19 de Marzo último que los fondos recaudados por producto de embargos á los carlistas se entregasen en la Caja del fondo Nacional para socorro de las viudas, huérfanos é inútiles por consecuencia de la pasada guerra civil: teniendo en cuenta asimismo la aprobacion que por Real orden fecha 28 de Julio próximo pasado se dá á los cuadros de auxilio propuestos por dicha Caja, y resultando finalmente que con la expresada modificacion del art. 5 del Real decreto de 29 de Junio de 1875, carecen por hoy de objeto las reclamaciones de indemnizacion material que por los particulares y los pueblos se dirigen á este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer cese la admision de los expedientes y solicitudes de dicha índole.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, á fin de que los interesados que tienen presentadas reclamaciones en este Centro puedan comisionar persona debidamente autorizada para recogerlas.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los particulares y pueblos á quienes pudiera interesar.

Valladolid 24 de Agosto de 1876.  
—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

CIRCULAR NUM. 2.620.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:—Enterado el Rey (q. D. g.) de la instancia dirigida á este Ministerio en 17 del actual por D. José Calvel y Riera, vecino de la ciudad de Barcelona, en solicitud de que se le prorogue hasta el dia 30 de Abril del próximo año de 1877 la autorizacion que le fué concedida por Reales órdenes de 25 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1875 y prorogada por la de 10 de Mayo último hasta fin de Agosto próximo para poner sustitutos en todos los depósitos y banderines con destino al ejército de la isla de Cuba por cuenta de los reemplazos desde 1869 hasta el último de 1875, con sujecion á las condiciones marcadas en circulares de 15 de Octubre y 4 de Noviembre de 1875; S. M., en vista de las razones en que el exponente funda su pretension, ha tenido á bien acceder á lo solicitado y mandar en su consecuencia que se entienda prorogada hasta fin de Abril del año próximo de 1877 la autorizacion mencionada.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las personas á quien pueda interesar.

Valladolid 24 de Agosto de 1876.  
—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.632.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO DE DESCUENTOS.

Los Ayuntamientos que no hubiesen remitido las certificaciones duplicadas de sueldos, asignaciones y gratificaciones que satisfacen á los dependientes de los mismos, lo verificarán en el término de seis dias pasados estos se procederá contra los morosos conforme á instruccion.

Valladolid 26 de Agosto de 1876.  
—Bricio M. Caramés.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.599.

Alcaldía constitucional de Villaespér.

Al amanecer del dia 14 del actual

se extravió del rastrojo á uno de los segadores de D. Ignacio Lopez, de esta vecindad, llamado Manuel Novo, y de Lombillo de los Barrios, provincia de Leon, un pollino cuyas señas se expresan á continuación.

Por lo cual espero de los Señores Alcaldes de esta provincia hagan depositarle tan pronto como tengan noticia de que en su término se ha aparecido, avisando á esta Alcaldía para poderlo hacer al dueño referido.

Villaespér 15 de Agosto de 1876.  
—El Alcalde, Lucas Perez.

Señas del pollino.

Como de ocho á nueve años de edad, pelo cardino, entero, herrado de las manos, aunque una de las herraduras estaba casi suelta, tiene varios lunares blancos en el lomo y costillares de efecto de las rozaduras de la carga. No lleva ni aparejo ni cabezada.

NUM. 2.619.

Regimiento infantería del Infante, número 5.

PRIMER BATALLON.

Relacion numérica de las prendas de equipo y vestuario que han de ser vendidas á pública subasta el dia 28 del presente en la calle de Teresa Gil, edificio de los Mostenses.

PRENDAS.	Número.
Capotes viejos.	22
Roses id.	106
Correajes id.	105
Mochilas . . . . .	656
Bainas de bayoneta viejas.	10
Cajas de guerra.	15
Bombo.	1
Aparatos para hacer cartuchos Berdan.	24
Pares de baquetas (de tambores).	19
Porta-cajas y mandiles de idem.	19
Carteras de municiones.	100
Cinturones de hebilla.	117
Talines.	75
Varios arreos de carro.	.

Valladolid 22 de Agosto de 1876.  
—El Teniente representante, Manuel Prado.

NUM. 2.628.

Debiendo enajenar el segundo batallon del regimiento infantería del Infante, núm. 5, con autorizacion superior, los efectos que se expresan y que se hallan en esta capital, calle de Teresa Gil, edificio de los Mostenses, se fija para subasta el dia 30 del mes corriente

en el que y sitio mencionado podrán presentarse las personas que deseen adquirirlos.

EFFECTOS.	Número.
Capotes de tropa.	760
Correajes con cartera.	80
Roses . . . . .	123
Porta-fusiles.	46
Bainas de bayoneta.	100
Mochilas de piel de ternera.	624
Cornetas.	10
Cajas de guerra.	19
Porta-cajas.	26
Mandiles de tambores.	26
Correas maestras.	70
Sables.	19
Fundas blancas de roses antiguos.	300

Valladolid 24 de Agosto de 1876.  
—El Oficial comisionado, Manuel Prado.

NUM. 2.590.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SECRETARIA GENERAL.

Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 5.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Juan Rodriguez, Administrador subalterno que fué de Peñafiel, provincia de Valladolid, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta general de ingresos y pagos del Giro mútuo correspondiente al mes de Octubre de 1870; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—  
P. I., Mariano Diaz de la Quintana.

ANUNCIO PARTICULAR.

COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

El sabio y piadosísimo Sr. Obispo de Leon, ha resuelto establecer en el Seminario Conciliar de Valderas, un colegio de segunda enseñanza con todos los requisitos legales para su validez académica de sus estudios; (como en los Institutos)

Valladolid: Imprenta de Garrido.